

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA
COMUNIDAD VALENCIANA
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCIÓN 3**

**RECURSO DE APELACION [RPL] - 000001/2023
N.I.G.: 46250-33-3-2021-0002668**

Iltmos. Srs.:

Presidente:

D. LUIS MANGLANO SADA

Magistrados:

D. RAFAEL PEREZ NIETO

D. J.IGNACIO CHIRIVELLA GARRIDO

En la Ciudad de València, a 1 de marzo de dos mil veintitrés.

VISTO por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, el recurso extraordinario de revisión nº 1/2023, interpuesto por la Procuradora [REDACTED], en nombre y representación de [REDACTED], contra la sentencia nº 272, de 10-10-2022 dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Valencia, en el recurso contencioso-administrativo abreviado nº 60/22, siendo parte apelada la Diputación Provincial de València, representada por la Letrada de sus servicios jurídicos.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo mencionado se remitió a esta Sala el antedicho recurso contencioso-administrativo junto con el recurso de revisión mencionado.

SEGUNDO.- Repartido el recurso de revisión a esta Sección, se formó el correspondiente rollo de apelación y, habiéndose desestimado el recibimiento a prueba, sin que se haya solicitado la celebración de vista o la presentación de conclusiones, se señaló para su votación y fallo el día 1 de marzo de dos mil veintitrés.

TERCERO.- En la tramitación del presente rollo se han observado las prescripciones legales.

Siendo ponente el Magistrado D. Luis Manglano Sada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por vía de recurso extraordinario de revisión del art. 125.1-a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre (LPAC) se somete a la consideración de esta Sala la adecuación a Derecho de la sentencia 272, de 10-10-2022 del citado órgano jurisdiccional, por la que se desestimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto por [REDACTED], [REDACTED], contra la resolución nº 149541 de la Diputación Provincial de València, que desestimó el recurso de reposición planteado contra las diligencias de embargo de bienes inmuebles practicados en expedientes ejecutivos, por deudas de IBI de 2012 a 2017, por un importe inferior a 30.000 euros.

SEGUNDO.-Se trata de una sentencia de instancia que desestima el recurso contencioso-administrativo por considerar que no se daban los defectos en las notificaciones de las providencias de apremio denunciados por la demanda ni tampoco era pertinente la alegación relativa a la prescripción de la acción de cobro en las diligencias de embargo, razones que llevaron a la sentencia a desestimar el recurso contencioso-administrativo, que devino firme.

Frente a esta sentencia firme, [REDACTED], interpuso recurso extraordinario de revisión, al amparo del art. 125.1-a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre (LPAC) por considerar que la sentencia no afronta ni resuelve el fondo del litigio, de conformidad al suplico de la demanda, en el que se solicitó la anulación de las diligencias de embargo y la práctica de nuevas notificaciones, solicitando en este recurso de revisión una nueva sentencia que decida tales cuestiones.

La Administración provincial solicita la inadmisión del recurso, por ser incorrecta la vía utilizada de la LPAC en lugar de hacerlo por los cauces del art. 102 de la LJCA, sin que la recurrente cite ninguna de las causas tasadas en dicha norma, pretendiendo reabrir un debate finalizado por sentencia firme con invocación de cuestiones de legalidad ordinaria.

TERCERO.-Entrando a examinar el recurso extraordinario de revisión, se aprecia que estamos ante un remedio

extraordinario y restrictivo frente a una sentencia firme, con causas tasadas, pero antes deberemos comenzar por indicar la incorrecta formulación de esta vía de revisión de sentencias firmes, en la que no cabe acudir a una norma legal (art. 125.1-a) de la LPAC) prevista para actos administrativos firmes, no para sentencias firmes, que debe regirse por el art. 102 de la LJCA en relación a las previsiones supletorias de la LEC (art. 516 y siguientes).

Por ello, si entendemos que se formula el recurso extraordinario de revisión del artículo 102 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, se está pretendiendo utilizar una vía impugnatoria extraordinaria que permita reabrir un debate ya cerrado por el principio de seguridad jurídica, resultando preciso examinar si tal vía es procedente o se trata tan solo de reabrir una impugnación ya fenecida por un procedimiento forzado e inadecuado.

La tutela jurisdiccional efectiva no se agota en la potestad de dictar resoluciones, sino que, además, una vez dictada una sentencia firme, el ordenamiento jurídico permite su revisión en determinados supuestos excepcionales. Se trata por el legislador de resolver la lógica tensión que toda rescisión de sentencia entraña entre la legalidad y la seguridad jurídica.

Para resolver la cuestión planteada deberá partirse del carácter firme de la sentencia que se pretende revisar, debiendo de interpretarla con un marcado carácter restrictivo, puesto que debe primar la inviabilidad de modificar una sentencia firme como exigencia del principio de seguridad jurídica del art. 9.3 de la Constitución, merced al que no cabe concebir una situación jurídica que permanezca en estado de incertidumbre temporalmente indefinida y, por tanto, con una actuación jurisdiccional susceptible de ser impugnada o revisada sin limitación de tiempo alguna.

Sentados los anteriores criterios, resulta patente que se ha utilizado de manera inadecuada la vía revisora del artículo 102 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, pues no existe en esta norma procedimental una causa similar a la invocada por la recurrente en el art. 125.1-a) LPAC, *"que al dictarla se hubiera incurrido en error de hecho, que resulte de los propios documentos incorporados al expediente"*.

La causa invocada por la recurrente es improcedente de una perspectiva formal y material:

- Es aplicable a actos firmes, no a sentencias firmes.
- Su norma procesal equivalente, el art. 102 LJCA, no contempla como causa de revisión el error de hecho.

- El recurso de revisión alega que no se resolvió el fondo del litigio, que ninguna relación tiene con estas causas tasadas.
- El recurso de revisión plantea unas alegaciones propias de la legalidad ordinaria, en absoluto alguna de las causas tasadas en el ordenamiento jurídico aplicable.

El anterior razonamiento debe completarse con la mención necesaria del principio de seguridad jurídica del art. 9.3 de la Constitución, merced al que no cabe concebir una situación jurídica que permanezca en estado de incertidumbre temporalmente indefinida y, por tanto, con una resolución judicial susceptible de ser impugnada o revisada sin limitación de tiempo alguna.

Sentados los anteriores criterios, resulta patente que se ha utilizado de manera inadecuada la vía revisora del artículo 125 LPAC, pretendiendo reabrir el debate por medio de un sistema tan restrictivo como extraordinario, sin siquiera defender su tesis de encontrarse ante *"un error de hecho que resulte de los propios documentos incorporados al expediente"*, pues simplemente se exponen discrepancias jurídicas sobre la argumentación y fallo de la sentencia impugnada, lo que invalida la vía revisora utilizada, no sólo por no ser procedente sino por vulnerar el principio de buena fe procesal y el de seguridad jurídica.

En consecuencia, se desestima el recurso.

CUARTO.- Así pues, deberá desestimarse el recurso de revisión y, de conformidad al art. 102.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa en relación al artículo 516.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, procederá hacer expresa imposición de las costas de este incidente a la recurrente, fijando una cuantía máxima de 1.000 euros por todos los conceptos.

F A L L A M O S

Desestimamos el recurso extraordinario de revisión interpuesto por [REDACTED], contra la sentencia nº 272, de 10-10-2022 dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Valencia, en el recurso contencioso-administrativo abreviado nº 60/22, con expresa imposición de las costas de este recurso a la parte recurrente.

Notifíquese a las partes esta resolución, contra la que

no cabe recurso alguno (art. 516.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

Y para que esta sentencia se lleve a puro y debido efecto, devuélvase los autos al Juzgado de su procedencia con testimonio de la misma para su ejecución.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN: Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que ha sido para la resolución del presente recurso, estando celebrando audiencia pública esta Sala, de lo que, como LAJ de la misma, certifico. València, en la fecha anteriormente citada.